I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI

Expediente **SPARN/RR/85/19.**

Ciudad de México, a 12 de julio del 2023.

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **"ERIPAC S.A. DE C.V."**, en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/6185/19** de fecha **VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con el escrito libre de fecha **QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, presentado ante la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California, recibido el día **DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del oficio **No. SGPA/DGVS/6185/19** de fecha **VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante, **Atenta Nota No. 0124**, de fecha **DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, la entonces Directora General de Vida Silvestre, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3°, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su

competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones Generales, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido por Usted, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/6185/19** de fecha **VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**.

CUARTO.- Que derivado de la publicación señalada en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la ahora Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la trasferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/85/19**, y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Norma Mexicana en Equidad Laboral y No Discriminación

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 15, fracción I y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el día **DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE** ante la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California, mismo que fue dirigido a la titular de la Dirección General de Vida Silvestre, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO"**, que a la letra señala:

> "**RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, **no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacérseles llegar el ocurso.**
>
> Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.
> **Registro digital:** 2000269
> **Instancia:** Segunda Sala
> **Décima Época Materia(s):** Administrativa
> **Tesis:** 2a./J. 40/2011 (10a.)
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.
> **Tipo:** Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para**

la interposición del recurso de revisión, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora pasa a su estudio sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía, la resolución del recurso promovido; la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Ahora bien, una vez fijados los agravios hechos valer en el escrito recusar, resulta necesario establecer que el acto administrativo recurrido expresado en el Oficio **No. SGPA/DGVS/6185/19** de fecha **VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, donde la autoridad recurrida determinó **NO AUTORIZAR** realizar las actividades de manejo, conservación y aprovechamiento de la almeja pismo (Tivela stultorum) mediante la realización de actividades de buceo dentro del polígono solicitado, ello con base a que se presentó solicitud de trámite mediante el formato FF-SEMARNAT-015, denominado *"Formato Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados. Modalidad B: de ejemplares de especies en riesgo"*, que en su apartado denominado "III. Datos de Información del Trámite" en su númeral 15, se requiere el detalle de los productos objeto del movimiento, en la columna de *"cantidad"*, el hoy recurrente solicita el aprovechamiento de 20,519 docenas "al año". Ahora bien y partiendo que para tal efecto se presentó el documento denominado "EVALUACIÓN DE LA POBLACIÓN EXPLOTABLE DE ALMEJA PISMO" y que en el apartado de **CONCLUSIONES** en su página 29, el hoy recurrente indica que

pretende realizar la captura y aprovechamiento de la especie mencionada en los meses de veda del erizo rojo, esto es *"...de marzo a junio de 2019, inclusive hasta terminar el mes de julio..."*. En ese contexto, si la resolución administrativa que se impugna, se determinó no autorizar realizar las actividades de manejo, conservación y aprovechamiento de la almeja pismo (Tivela stultorum) para ese periodo específico (**2019**), luego entonces, al haber transcurrido en exceso el periodo pretendido respecto de la fecha en que se resuelve el presente recurso, el acto debe entenderse como consumado de un modo irreparable para el particular, pues materialmente no podría concederse el permiso para un periodo que ya ha transcurrido en el tiempo.

No es óbice lo anterior para hacer énfasis que de las documentales agregadas al expediente sobre el que se actúa, se encuentran los antecedentes relativos al trámite de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados. Modalidad B: de ejemplares de especies en riesgo, intentado por el recurrente mediante bitácora **09/OY-0545/06/19**, reiterando que el recurrente indicó que realizaría el aprovechamiento de la especie en el año que solicitó la autorización de referencia. Además se cuenta con el antecedente de que se publicó por medio oficial (https://www.gob.mx/semarnat), el "**Plan de manejo tipo para la conservación y aprovechamiento sustentable de la almeja pismo (Tivela stultorum) en México**", y que en su numeral 7.1.2 denominado Muestreo de banco por buceo, se indica que el periodo de aprovechamiento será del 1° de noviembre al 30 de junio del año 2019 (cubriendo 8 meses). Lo anterior a efecto de ser armónicos con el contenido del artículo 94 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra señala:

> ***"Artículo 94.*** *La Secretaría emitirá respuesta a las solicitudes de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción.*
>
> *Las autorizaciones de aprovechamiento extractivo tendrán una vigencia de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de expedición; en el caso de autorizaciones de*

*aprovechamiento extractivo de temporalidad, **la vigencia estará ligada a la temporalidad de la especie.***

..."

Por lo que para el caso de la especie solicitada a aprovechar por el hoy recurrente, se tiene que este suscribió el "*Formato para la presentación de carta de adhesión al plan de manejo tipo para predio federal sujeto a manejo para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre*", de fecha **CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, y acorde con establecido en el numeral 11. MEDIOS, FORMAS DE APROVECHAMIENTO Y SISTEMA DE MARCA del citado plan de Manejo, se determinó en su numeral II lo siguiente:

> ***"II.** El periodo de aprovechamiento estará sujeto a 240 días (**8 meses**) de conformidad con el artículo 94 del RLGVS, que para almeja pismo se establece el **periodo del 1° de noviembre al 30 de junio** para su aprovechamiento."*

Por lo anterior, se puede apreciar que el periodo para el que solicitó el aprovechamiento de la especie **almeja pismo** (Tivela stultorum), se encuentra superado, y en tal contexto, sus efectos han cumplido su finalidad sobre el periodo que la autoridad recurrida estableció en el documento que regula la propia especie, y por ende todas sus consecuencias jurídicas logran arribar a que no puede ser reparado para que el periodo solicitado, ya que se encuentra consumado, aun y cuando pudiera ser restituido o reparable de sus derechos o al obtenerse una determinación favorable, de ahí el que los actos consumados se tienen como de modo irreparable al haberse realizado en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente; y para este caso que nos ocupa, el recurrente no pueden ser restituido de derechos por presuntas violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el estudio de fondo de los agravios expuestos.

Ahora bien, y de la percepción gramatical se desprende que los permisos, autorizaciones, licencias, no crean derechos reales a favor de los titulares y solamente podrían tener como vigencia máxima el año el que se pretende realizar la actividad, por lo que si el periodo solicitado para realizar actividades ya transcurrió, es imposible material y jurídicamente restituir al recurrente en sus derechos presuntamente conculcados, en virtud de que la resolución al recurso de revisión, en el supuesto no concedido y mucho menos aceptado que fuera favorable al recurrente, no podría tener como efecto se otorgue dicho permiso en un periodo que en el tiempo ya transcurrió (**2019**). Para lo anterior sirven de apoyo a los argumentos expuestos en esta resolución, las siguientes tesis que por analogía se consideran aplicables:

Época: Novena Época
Registro: 165626
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.C.45 K
Página: 2002

ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persigue la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, **entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos**

de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate. De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 382/2008. Rafael Colomé Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Época: Quinta Época
Registro: 280252
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 693

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.
La improcedencia del amparo sólo puede decretarse, fundándose en que el acto se ha consumado de un modo irreparable, **cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, es materialmente imposible.**

Amparo administrativo en revisión 2354/25. Compañía Azucarera Almada, S. C. 24 de marzo de 1928. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 329317
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXIV
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 2326

ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (ELECCIONES).
Si el acto reclamado lo constituye la negativa del gobernador y del secretario general de Gobierno de un Estado, a registrar la candidatura del quejoso para que participe en las elecciones, y la audiencia constitucional tuvo lugar con posterioridad a la celebración de los comicios, es correcto el auto del Juez de Distrito por el cual sobreseyó en el amparo, estimando como irreparable el acto reclamado, **pues ya no sería procedente en el**

supuesto de que se concediera la protección federal, que las autoridades responsables realizaran el registro que se habían negado a hacer, porque el quejoso le sería físicamente imposible participar en las elecciones, en virtud de que ya se habían efectuado.

Amparo administrativo en revisión 5722/39. Góngora Gala Carlos. 9 DE JUNIO de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando López Cárdenas. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Octava Época
Registro: 230845
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 45

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA UN.
Cuando el quejoso reclama su remoción del cargo sindical y feneció el período para el que fue electo, con anterioridad a la resolución del amparo, debe sobreseerse el juicio con apoyo en los artículos 73 fracción IX y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de actos consumados de un modo irreparable, **ya que la sentencia, aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos a la fecha de la separación, ni tampoco ampliar el período de duración de los cargos.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 850/87. Daniel Santiago Estudillo. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

V-TASR-XIX-2104
ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA.- Si las bases de una licitación pública nacional, así como la junta de aclaraciones dentro de un procedimiento licitatorio concluyeron en un contrato con determinada vigencia que ha transcurrido y surtido sus efectos, **debe colegirse que se trata de actos totalmente consumados y por tanto resulta imposible jurídicamente restituir a la actora en sus derechos presuntamente conculcados, en virtud de que la sentencia aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos al inicio del proceso licitatorio, ni tampoco ampliarse la vigencia de los servicios contratados derivados del mismo**, por lo que procede el sobreseimiento del juicio con apoyo en los artículos 202, fracción XIV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (4)

> Juicio No. 32432/04-17-08-5.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
>
> R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 97

De la generalidad de las tesis citadas, se desprenden dos requisitos esenciales para que el acto administrativo se considere consumado de modo irreparable: **1)** Que haya producido todos sus efectos y **2)** Que no sea posible reparar la violación. En el caso que nos ocupa, ambos elementos se actualizan, pues por un lado la resolución impugnada surtió todos sus efectos al no autorizar la solicitud de **"Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados, Modalidad B, ejemplares de especies en riesgo"**, para la extracción de Almeja Pismo en un predio federal ubicado en el Municipio de Ensenada, Baja California, y que fue manifestado de manera libre y voluntaria por el ahora recurrente, y que este ya transcurrió en el tiempo.

En consecuencia, lo legalmente procedente es sobreseer el medio de defensa administrativo en estudio, en términos del artículo 91, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

> **"Artículo 91.-** La autoridad encargada de **resolver** el recurso podrá:
>
> **I.** Desecharlo por improcedente o **sobreseerlo**;
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 89 fracción III, 90 fracción III, adminiculados con el artículo 91 fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por el **C.** [redacted] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **"ERIPAC S.A. DE C.V."**, al haber sobrevenido la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se consumó de un modo irreparable.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **C.** [redacted]; en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [redacted], al correo electrónico: [redacted] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su medio de impugnación de fecha **QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**; y en su solicitud, mediante el formato con homoclave FF-SEMARNAT-015, suscrito en fecha **CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 12 de julio del dos mil veintitrés.

GCG

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y no Discriminación